

Decreto N° 4692, que designa al Dr. Eduardo Roedán, Mayor Gastroenterólogo del Ejército Nacional, Representante del Gobierno dominicano en el Congreso Internacional sobre la Neutralidad de la Medicina en Tiempos de Guerra. G. O. N° 8348, del 6 de Abril de 1959.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4692.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Dr. Eduardo Roedán, Mayor Gastroenterólogo del Ejército Nacional, queda designado Representante del Gobierno dominicano en el Congreso Internacional sobre la Neutralidad de la Medicina en Tiempos de Guerra, que tendrá lugar en París, Francia, durante los días 6, 7 y 8 de abril de 1959.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116° de la Independencia, 96° de la Restauración y 29° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto N° 4693, que fija los periodos de veda para la caza durante el resto del año 1959. G. O. N° 8353, del 27 de abril de 1959.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4693.

VISTO el artículo 18 de la Ley de Caza N° 85 del 4 de febrero de 1931, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Durante el resto del año 1959, los periodos de veda para la caza serán los que se indican a continuación:

ESPECIES

EPOCA DE VEDA

Buby y especies afines (Familia Sulidae)	Hasta el 30 de noviembre.
Garzas de todas clases	Permanente.
Jutía y Selenodonte	Permanente.
Codorniz y Perdiz, Pavos Salvajes, Faisanes	Permanente.
Caimanes en el Lago Enriquillo	Permanente.
Gallaretas y Gallinazas	Del 1ro. de agosto al 30 de diciembre.
Palomas de la variedad denominada "Coronita" (Columba Leucocephala)	Hasta el 30 de junio. En el resto del año sólo se permitirá los días sábados, domingos y feriados.
Palomas de las demás variedades "Turquesa" y "Ceniza" (nativas)	Permanente.
Gallina de guinea	Hasta el 30 de septiembre.
Yaguazas	Del 1ro. de octubre al 31 de diciembre.
Tórtolas o rolones	Hasta el 30 de Junio.
Rolitas	Permanente.
Aves acuáticas y de riberas no especificadas	Hasta el 30 de noviembre.
Demás aves y mamíferos	Hasta el 30 de septiembre.

Art. 2. — En los campos cultivados de arroz, maíz, yuca, batata, café, cacao, o de otros frutos similares, se podrán cazar o apresar con escopetas, trampas y otros medios de cacería o apresamiento aún en épocas de veda la yaguaza, la gallareta, la gallina de guinea, la tórtola o rolón, la rolita, la cotorra, el perico y cualquiera otra ave o animal que perjudique a dichos cultivos.

Art. 3. — También se permite la caza durante todo el resto del año de los mamíferos, reptiles y aves dañinas, comprendidas en la relación N° 4 del Apéndice de la Ley N° 85 de fecha 4 de febrero del año 1931, excepto: culebritas verdes, iguanas, lechuzas y caimanes en el lago Enriquillo.

Art. 4. — No se permite la caza ni el apresamiento en el resto del año, de los animales no aprovechables, ni de las

aves útiles a la agricultura, comprendidas en las relaciones Nos. 1 y 2 del Apéndice de la Ley N° 85 de fecha 4 de febrero de 1931, la caza de aves canoras ó de ornato comprendidas en la relación N° 3 de la misma Ley, ni la destrucción, en cualquier forma, de los sapos o ranas y de los murciélagos.

Párrafo.— El apresamiento de las aves canoras o de ornato no será permitido hasta el 31 de agosto.

Art. 5.— Queda terminantemente prohibido sustraer de sus refugios, nidos o ponederos, los huevos o los pichones de los mamíferos, reptiles, aves silvestres beneficiosas y de los caimanes en el lago Enriquillo, así como la venta y transporte de los mismos después de apresados.

Párrafo.— Sin embargo, para fines exclusivamente científicos y de investigación, el Secretario de Estado de Agricultura podrá autorizar la captura de pichones y huevos en cantidades limitadas.

Art. 6.— Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto se castigarán con las penas previstas en el artículo 43 de la Ley de Caza, N° 85, del 4 de febrero del 1931, y sus modificaciones.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116° de la Independencia, 96° de la Restauración y 29° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto N° 4694, que nombra al señor Enrique Ricart Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Italia, Observador del Gobierno dominicano en el Cuadro Técnico sobre Precios y Política de la Sustentación Agrícola. G. O. N° 8348, del 6 de Abril de 1959.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4694.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:— El señor Enrique Ricart, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Italia, queda nombrado Observador del Gobierno dominicano en el Cua-